

## TÍTULO DÉCIMOSÉTIMO.

## DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS.

## CAPITULO I.

## Disposiciones generales.

## RESUMEN.

1. Origen de estos contratos.—2. Cómo los considera nuestra legislación.—3. Definición legal.—4. Diversas especies de contratos aleatorios. Cuándo estos contratos se consideran como donación. Reglas á que deben sujetarse el préstamo á la gruesa y la sociedad de minas.

1.—Las necesidades del hombre y su indispensable satisfacción son, como hemos dicho en otros lugares, la causa inmediata del desarrollo de nuestras facultades intelectuales que, en su ejercicio, han venido ensanchando el círculo de recursos y medios que tienden á conseguir nuestro mayor bienestar. Esta aspiración instintiva de la humanidad entera se refleja en todos los actos de la vida civil, y por lo mismo nada extraño es que el hombre, valiéndose del cálculo, haya descubierto diversas combinaciones para transferir la propiedad ó el uso determinado de las cosas, ya sea que la causa impulsiva de tales actos sea el interés, ó un sentimiento de generosidad. Una de estas combinaciones, muy antigua por cierto, es la de confiar al acaso la pérdida del bien pro-

pio ó la adquisición del ajeno; es decir, los hombres han hecho depender de acontecimientos inciertos la adquisición de la propiedad ó de alguno de sus productos. El cálculo de las probabilidades ocupa hoy un lugar muy importante en la legislación de los pueblos cultos, por ser para ellos una fuente de riqueza y prosperidad: no tendremos necesidad, para demostrarlo, de hacer un estudio profundo sobre las conjeturas, porque la ley acepta la fortuna como un hecho, y esto basta á nuestro propósito.

2.—De acuerdo con lo que acabamos de decir, la jurisprudencia moderna ha sabido conciliar muy bien el azar con los contratos, y hacer benéficas operaciones que por mucho tiempo se juzgaron perjudiciales; así es que ahora por ellas se multiplican los bienes, el movimiento de los negocios aumenta, y el espíritu de empresa, salvando los estrechos límites del presente, abarca el porvenir para obtener las ventajas que pueden proporcionarle los convenios mercantiles, que tienen por objeto, más ó menos directo, especular sobre los acontecimientos inciertos.

3.—Estos contratos son, en nuestros días, de un uso frecuente, y se les llama aleatorios, de una palabra latina, *alea*, que significa suerte, dado, cosa incierta y desconocida. Hablando jurídicamente, por contrato aleatorio entendemos un convenio recíproco, cuyos efectos en cuanto á las ganancias y pérdidas, ya para todas las partes, ya para una ó algunas de ellas, dependen de un acontecimiento incierto.<sup>1</sup> Consiste, pues, este contrato en que uno de los contrayentes da al otro el precio del peligro á que está expuesto, el cual depende de un he-

<sup>1</sup> Art. 2329.

cho eventual y dudoso, que es lo característico en esta especie de contratos. En ellos, todos los contratantes son interesados, y por esto se asemejan á los contratos conmutativos y se diferencian de los de beneficencia, de que nos ocupamos en los títulos anteriores: sin embargo, tal diferencia descansa en que en los contratos conmutativos se da una cosa equivalente á la que se recibe, mientras que en los aleatorios la cosa recibida no es más que el precio del riesgo que corre quien la recibe: en una palabra, podríamos decir que la cosa que se compra y se vende, es el peligro. De paso advertiremos que es digna de notarse la diferencia que existe entre las obligaciones condicionales y los contratos aleatorios, porque en los primeros, la subsistencia misma de la obligación depende del acontecimiento incierto, en tanto que en los segundos la obligación existe desde que se celebran, y solo las ganancias y pérdidas, en su resultado final, dependen de un suceso futuro.

4.—Los principales contratos aleatorios son los siguientes:

- I. El contrato de seguros:
- II. El préstamo á la gruesa ó riesgo marítimo:
- III. El juego y la apuesta:
- IV. El contrato de renta vitalicia:
- V. La sociedad de minas; y
- VI. La compra de esperanza.<sup>1</sup>

En los unos solo una de las partes se expone al peligro, cuyo precio le es pagado por la otra, la cual, lejos de exponerse, no contrata más que para librarse de algun riesgo, como sucede en los seguros: en otros, el riesgo es recíproco, como sucede en el juego. Cualquiera

<sup>1</sup> Art. 2830.

contrato aleatorio se considera como donación condicional, si el que debe recibir la prestación queda sujeto á dar alguna retribución, realizado el acontecimiento incierto,<sup>1</sup> porque entonces la prestación ya no tiene un carácter puramente gratuito como se necesita en la donación. El préstamo á la gruesa ó riesgo marítimo se rige por las disposiciones del Código mercantil, y el de sociedad de minas por las Ordenanzas especiales relativas:<sup>2</sup> por tal motivo, no nos ocuparemos aquí de esos contratos, y solo hablaremos de los demás en los siguientes capítulos.

## CAPITULO II.

### DE LOS SEGUROS.

#### RESUMEN.

1. Precedentes jurídicos.—2. En qué consiste el contrato de seguros.—3. Explicación del carácter de las personas que lo componen.—4. Requisitos para su celebración. Elementos de que se constituye. Garantía que puede pactarse.—5. A favor de qué personas puede celebrarse el contrato de seguros.—6. Necesidad de que se designe tiempo fijo.—7. Seguro sobre bienes. Especificación de ellos y de los siniestros á que se refiera el contrato.—8. Límite de la responsabilidad del asegurador en este punto.—9. Consecuencias de la extensión de lo pactado por las partes.—10. Transmisibilidad de los derechos adquiridos.—11. Quiénes pueden ser aseguradores.—12. El administrador de bienes ajenos no puede serlo sin facultad expresa, pero bien pueden asegurar á sus representados.—13. Responsabilidad de cada asegurador cuando fueron varios. En qué caso deben observarse las reglas de la mancomunidad.—14. Seguro recíproco. Responsabilidad de los contratantes.—15. Distinción entre el caso fortuito y la fuerza mayor. En consecuencia, en el primero no se comprende la segunda.—16. Reglas para el pago de la indemnización.—17. De qué responde el asegurador cuando no hay duda sobre la cosa perdida.—18. En caso de reparación debe el juez señalar el plazo. Obligación del asegurador.—19. Derecho del asegurador sobre los restos de la cosa asegurada. Libertad de elegir que se le concede cuando se han causado gastos de salvamento.—20. Consecuencias que produce el consumir ó variar de forma la cosa asegurada.—21. Facultad de contratar el seguro que se concede no solo al propietario sino también al que tenga interés en los bienes asegurados.—22. Qué clase de derechos adquiere este último, y cuáles el primero.—23. Plazo dentro del cual debe notificarse al asegurador el

<sup>1</sup> Art. 2832.—<sup>2</sup> Art. 2831.